

Señor

JUEZ ROBERTO AYURA HERNANDEZ

E- Mail: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Noveno -09- Familia Oralidad De Medellín

E. S. D.

Asunto : Recurso reposición en subsidio recurso apelación niega incidente de nulidad

Demandante : Isabella Monsalve Vélez

Demandada : Alejandrino De Jesús Monsalve Arroyave Y Otra

Radicado : 05001311000920100096700

ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía nro. 32.108.489, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 126.630 del C.S.J. haciendo uso del poder que para el efecto me ha conferido la señora **LUZDELLY PALACIO QUINTERO**, poseedora del inmueble que se pretende en el proceso de rehacimiento del trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes con radicado nacional N° 05001311000920100096700, encontrándome dentro de los términos de ley, mediante el presente escrito presento al despacho recurso de reposición y en susidio recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 0525 de 2022, notificado por estados electrónicos el 25 de octubre de 2022, por medio de cual se rechaza el incidente de nulidad conforme con las siguiente consideraciones:

I. Consideraciones jurídicas y fácticas sobre el tramite

En los autos referidos el juzgado noveno de familia, se hace parte dentro del proceso y emite decisiones subjetivas que desconocen el derecho real de dominio de la señora Luz Delly Palacio Quintero, pues que el juez noveno de familia suponga que esta estaba notificada dentro de un proceso de partición, liquidación y adjudicación de herencia, esto no le cercena sus derechos a oponerse en la diligencia de entrega del inmueble y no invalida su justo título y buena fe, pues estos no han sido discutidos dentro del trámite procesal adecuado. Debemos recordar que en el trámite establecido en el artículo 611 del CPC, no faculta al despacho para despojar a terceros de los bienes que han sido parte en un proceso sucesorio.

Han sido innumerables los vicios procedimentales en el proceso, las demoras injustificadas, los archivos sin resolver la nulidad y sobre todo el desbordamiento en el procedimiento por parte del despacho, quien no tiene el contexto del proceso, no tiene en cuenta las nulidades decretadas y aun así establece como validas piezas procesales declaradas nulas, confunde y con la suma de estas actuaciones despoja a la señora Luz Delly Palacio Quintero con un argumento de hecho, sin fundamento en las normas vigentes de su propiedad frente al inmueble identificado con matrícula 012-772 de la oficina de instrumentos públicos de Girardota.

Sorprende que el despacho concluya que se quiere revivir actuaciones procedimentales cuando en realidad lo que ha buscado con el ejercicio de las acciones legales es el respeto de los derechos legales que le asisten a señora LUZ DELLY PALACIO QUINTERO, quien sin ser vencida en juicio fu despojada por el capricho del despacho de su propiedad.

II. Reproche sobre las consideraciones del despacho para decidir

Inicia sus consideraciones con la ubicación temporal de los hechos relevantes que llevaron a la nulidad del proceso veamos:

E-mail: isabelossae@gmail.com

Cel. 3103900346

Medellin – Antioquia

Revisados los argumentos esbozados por la apoderada de la incidentista, los cuales se centran principalmente: que su poderdante no fue vinculada al proceso, dado que el Tribunal Superior de Medellín, mediante Auto N° 6875 del 28 de febrero de 2014, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto del 03 de noviembre de 2010, que inadmitió la demanda; y que, el nuevo auto que ordena rehacer la partición, obrante a folio 379 del cuaderno principal de fecha 24 de abril de 2014, no vinculó a la señora LUZ DELLY PALACIO QUINTERO, ni tampoco ordenó su notificación. Manifiesta, además, que en la sentencia emitida por el Juez Segundo de Familia de esta ciudad en sentencia N° 005 del 17 de junio de 2009, en el numeral 5 de la parte resolutive adujo *“QUINTO: No se ordena la restitución del inmueble al cual se contrae este proceso...”*.

Esta consideración es correcta y es en resumen la síntesis del problema procesal que se presenta, por cuando en el año 2014 *se declaro la nulidad de lo actuado con efectos retroactivos a partir inclusive desde el auto del 3 de noviembre de 2010, por lo cual, entonces todo lo ocurrido entre el 3 de noviembre de 2010 y el 28 de febrero de 2014 no tiene efectos legales.*

Continúa manifestando el despacho lo siguiente:

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por la incidentista, es necesario precisar que la misma actuó en el proceso desde el momento en que se le notificó el primer auto admisorio y que a continuación se hará relación:

No obstante, según la línea del tiempo y las actuaciones surtidas en el proceso la decisión del Tribunal deshace las actuaciones surtidas en el proceso desde el auto admisorio de la demanda que tuvo momento el del 3 de noviembre de 2010, por misma disposición normativa como quiera que, la nulidad se le instituyo el efeto de retrotraer las actuaciones a momento de su celebración.

En tal sentido, la conclusión a la que llego el despacho en cuanto que esta representación judicial, y su poderdante si estaban facultados para actuar en el trámite de liquidación, partición y liquidación de herencia extralimita el canon procedimental instituto para dicho proceso, donde se recuerda NO existen partes diferentes a lo herederos o el conyugue supérstite.

Agrega el despacho:

Inicialmente este despacho, y después de haberse resuelto sobre la competencia para conocer de este asunto y una vez saneadas los requisitos exigidos, admitió la demanda por auto de 4 de agosto de 2011 obrante a folios 120 del Cuaderno Principal, vinculando a la señora LUZ DELLY PALACIO QUINTERO, como demandada.

Paso por alto el despacho en su análisis que la actuación que hace referencia el 4 de agosto de 2011 por deajo de la cual se vincula a la Señora LUZ DELLY hace parte de las actuaciones dejadas sin efectos como consecuencia de la declaración de la nulidad, por tanto, no es cierto que se encontrara integrada a la litis, de hecho de haber sido así, el despacho en conocimiento le habría dado tramite a la contestación de la demanda que la suscrita presento en dicha oportunidad. (contestación disponible a folios 216 a 297 del expediente físico)

Continua el despacho considerando lo siguiente:

En segundo lugar, obra a folios 158 al 189 constancia de la citación para notificación personal y la notificación por aviso de la incidentista, con sus respectivos anexos.

E-mail: isabelossae@gmail.com

Cel. 3103900346

Medellin – Antioquia

Nuevamente se tiene que la actuación disponible en los folios citados, fue objeto de declaración de nulidad por ESTAR DENTRO DE LA LINEA DEL TIEMPO entre el 2010 y 2014 que fue objeto de viciitud declarada por el Tribunal.

Agrega el despacho, la mención de los folios que hacen parte de las actuaciones de esta representación, pero de manera deliberada omite la fecha que da cuenta que nuevamente dicha actuación se encuentra dentro de los tiempos declarados como nulos, veamos que dice el despacho:

Igualmente, aparece a folio 214 del cuaderno principal, poder otorgado por la señora LUZ DELLY PALACIO QUINTERO a la misma apoderada que solicitó el incidente.

Así mismo, tal como se observa a folios 216 a 297, aparece contestación a la demanda; sin embargo, en ningún acápite de ésta aparece solicitud alguna atacando el auto admisorio de la demanda, máxime que, en la parte motiva de la mentada sentencia emitida por el Juez Segundo de Familia, se enunció "...probado está que tal bien no se encuentra actualmente ocupado por quienes se pretense la entrega, dado que como se dijo fue enajenado a una tercera persona, de ahí que al no ejercitarse conjuntamente la "acción reivindicatoria", prevista para estos precisos asuntos en el artículo 1324 del Código Civil, contra ese tercero que adquirió tal bien, de ahí se itera dicha restitución no procede legalmente y menos aun cuando se conoce que ésta ni siquiera fue vinculada al proceso".

A efectos de contextualizar se agrega que la contestación de la demanda disponible a folios 216 a 297 fueron allegado el día 28 de junio de 2012.

Adiciona el despacho en sus consideraciones lo siguiente:

Además, a folios 367 a 376 del cuaderno principal aparece recurso de apelación de la apoderada de LUZ DELLY contra la sentencia N°13 del 14 de noviembre de 2013.

Nuevamente de manera deliberada, toma actuaciones que no tienen efectos jurídicos dado lo explicado respecto de la nulidad que el Tribunal Superior de Medellín sala unitaria de Familia dispuso en el auto ya referido del 28 de febrero de 2014.

De manera descontextualizada el despacho continúa indicado lo siguiente:

Por otra parte, extraño resulta para este juzgador que la incidentista indique que una vez decretada la nulidad, su poderdante no fue vinculada al proceso, y mucho menos notificada, haciendo alusión al auto admisorio del rehacimiento de la partición, referenciando no solo el folio en que se encuentra, sino además la fecha del mismo, donde no solo parece vinculada como demandada la señora LUZ DELLY PALACIO QUINTERO, sino también se ordenó correrle el respectivo traslado; sin embargo, su apoderada no hizo pronunciamiento alguno.

También se observa que el apoderado de la parte actora interpuso recurso contra el auto referenciado en el párrafo anterior, auto que se le dio el respectivo traslado tal como obra a folio 389 del cuaderno principal, e igualmente hubo hermético silencio de la parte opositora.

Se vislumbra a folios 396 y 397 auto interlocutorio N° 194 de 2014 del 1 de julio de 2014, en donde se repone la decisión atacada y se ordena rehacer el trabajo de partición. Aun así, este auto no tuvo ningún recurso.

Encontramos también que el apoderado de la parte demandante presentó refracción de la partición, vinculando directamente el bien inmueble objeto de litigio y del mismo se dio el respectivo traslado tal como se observa a folios 405 del expediente y la afectada no hizo pronunciamiento alguno.

Sin embargo, en la revisión del proceso podemos ver como el auto admisorio del 24 de abril de 2014, se dispone lo siguiente: (folio 397)

“ADMITE esta demanda de REHACER EL TRABAJO DE LIQUIDACIÓN PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES dejados por JAIR DE JESUS MONSALVE ARROYAVE, solicitada por MARTA ELENA VELEZ CASTRILLON, madre y representante legal de la niña ISABELLA MONSALVE VÉLEZ, en contra de los herederos de JAIR DE JESUS MONSALVE ARROYAVE (ALEJANDRINO DE JESUS MONSALVE; ELSA ARROYAVE Y LUZ DELLY PALACIO QUINTERO) artículo 620 del código de procedimiento civil”.

Este es el auto admisorio al que hace referencia el despacho en el rechazo de la nulidad, sin tener en cuenta que el 6 de mayo de 2014, el apoderado para la época de la señora Marta Elena Vélez Castrillón, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado el día 24 de abril de 2014, (folios 384 y siguientes) es justamente en relación a la vinculación a los herederos el cual indica textualmente:

“(.....)

Entonces señor juez, cual es la insistencia en que se cite, notifique y corra traslado a los padres del causante, y a la señora LUZDELLY PALACIO QUINTERO, quien ningún parentesco de consanguinidad ni afinidad, ni vocación hereditaria tiene con el causante JAIR DE JESUS MONSALVE ARROYAVE.

Es que la citación o traslado al que se refiere la regla 4 del artículo 620 del C.P.C, que como ya se dijo no es aplicable a este trámite, es a los herederos y cónyuge sobreviviente que no suscriban la partición adicional, de los señores (ALEJANDRINO DE JESUS MONSALVE; ELSA ARROYAVE Y LUZ DELLY PALACIO QUINTERO), no son ni lo uno ni lo otro, así como tampoco estamos frente a una partición adicional”.

El recurso de reposición es resuelto el 1 de julio de 2014 mediante auto interlocutorio 194 de 2014, mediante el cual repone auto del 24 de abril de 2014 (folios 396 y 397), en donde el despacho indica:

“Equivocadamente, ante dicha decisión, de la sala de familia, el despacho con auto del 24 de abril de 2014, dispuso darle a la demanda el trámite indicado por el artículo 620 del código de P. civil.

Inconforme, justificadamente, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el citado auto; escrito del 5 de mayo de 2014, fijado en lista N° 26 del 20 de junio de 2014.

Sin lugar a elucubraciones inocuas, el despacho acepta que hubo un error de trámite, invocado en el auto del pasado 24 de abril de 2014 y en su lugar,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto proferido por el despacho el día 24 de abril, pasado, en cuanto a lo que tiene relación con el trámite que debe darse a esta demanda, que es el proceso LIQUIDATORIO-rehacer trabajo de liquidación, partición y adjudicación indicado por el artículo 611 del código de P civil.”

En tal sentido, el juzgado acepta que la señora LUZ DELLY PALACIO QUINTERO no es parte dentro del proceso de la referencia y es por ello que no se actúa dentro del proceso liquidatorio pues este no se adelanta en contra de los terceros que tienen justo título y buena fe; por tanto, no es cierto que se le hubiera ordenado correrle traslado a la señora LUZ DELLY PALACIO QUINTERO, como lo afirma el despacho en el auto en discusión.

Manifiesta el despacho, nuevamente se forma descontextualizada lo siguiente:

Por último, tenemos que el despacho profirió sentencia aprobatoria del trabajo de rehacimiento de la partición N° 779 de 2014 que aparece a folios 407 y 408 sin que la parte afectada realizara pronunciamiento alguno, aun sabiendo que se incluyó el bien inmueble con M.I. N° 012-772; por lo tanto, dicha sentencia quedó ejecutoriada.

Adicional a lo antes indicado debe tenerse en cuenta que esta representación no estaba facultada para participar dentro del proceso indicado como quiera que, así como lo enuncia el apoderado en su recurso ante el auto admisorio no ostentaba la calidad que le permitiera presentar alguna objeción de la que trata el Art. 611 del C.G.P., adicional que no debe perderse de vista el hecho que en la sentencia Nro. 779 del 3 de septiembre de 2014 el despacho admite que la tenencia de los bienes objeto de partición están en cabeza de la Señora LUZ DELLY veamos:

No se presenta nulidad alguna que invalide lo actuado hasta el presente, por lo cual ha de aprobarse el respectivo trabajo de Liquidación, Partición y Adjudicación de los bienes herenciales, pertenecientes al señor JAIR DE JESUS MONSALVE ARROYAVE y que ostentan las personas de LUZDELLY PALACIO QUINTERO.

En tal sentido, los derechos de propiedad, tenencia y posesión de mi poderdante fueron reconocidos no solo por las partes procesales (la heredera) sino que también por la

E-mail: isabelossae@gmail.com

Cel. 3103900346

Medellin – Antioquia

judicatura, y por ende el momento procesal en el cual debía hacerse parte – como efectivamente ocurrió- era en la diligencia de entrega, en la cual en virtud del Art. 309¹ del C.G.P. se presentó la oposición respectiva.

Sobre el no ejercicio de los recursos ante la sentencia, en línea de lo ya expuesto, es menester recordarle al despacho que solo está legitimado para recurrir las actuaciones judiciales quienes son partes del proceso, y por su calidad de tercero no heredero de la Señora LUZ DELLY no podría haber desplegado dicha actuación, misma que se hubiera rechazado reitero por falta de legitimación.

Concluye el despacho que la solicitud de nulidad se basó en la falta de vinculación y notificación de la señora Luz Delly Palacio Quintero; lo cual, contrario a lo que afirma su apoderada, ésta señora no solo fue notificada del proceso, sino, además, estuvo actuando durante todo el trámite sin haber hecho uso de los mecanismos legales veamos la literalidad:

Así las cosas; y si bien el incidente de nulidad se basó en el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P., los argumentos esbozados para sustentar el recurso en la diligencia del 3 de noviembre de 2017, se basaron en la falta de vinculación y notificación de la señora Luz Delly Palacio Quintero; lo cual, contrario a lo que afirma su apoderada, ésta señora no solo fue notificada del proceso, sino, además, estuvo actuando durante todo el trámite sin haber hecho uso de los mecanismos legales para evitar que el inmueble objeto de discusión entrara nuevamente en la sucesión del causante JAIR DE JESÚS MONSALVE ARROYAVE, aun teniendo conocimiento de lo decidido por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín.

Nuevamente esta representación manifiesta que las decisiones del despacho en contra de la señora LUZ DELLY PALACIO QUINTERO, se han basado en el supuesto de que esta se encontraba notificada y vinculada al proceso, lo que no es cierto, la única oportunidad procesal que se le otorgo a la señora Luz Delly Palacio Quintero, fue en la diligencia de entrega del inmueble en donde en uso de su calidad de poseedores y de los derechos inherentes en el título de adquisición que otorga la tenencia de buena fe.

I. Sobre la petición inicial de nulidad y el no pronunciamiento del despacho

El incidente de nulidad presentado tenía dos causales la enunciada en el numeral 2² y la enunciada en el numeral 8³ del Art 133 del C.G.P., el auto aquí en reproche solo hizo mención a la causal 8 que refiere a la debida integración y la falta de vinculación, donde como ya quedo claro concluye de manera subjetiva que si se era parte del proceso y determina que debió de haberse presentado la oposición en una etapa diferente al momento de la entrega

¹ **Artículo 309. Oposiciones a la entrega.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

² 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

³ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

material del inmueble, premisa que como ya quedo claro se aleja de los parámetros procedimentales establecidos para el trámite de partición.

En su lugar de resolver ambas causales de nulidad, guardo absoluto silencio sobre lo esbozado respecto de la causal 2, como quiera que, en el análisis del planteamiento presentado y la orden dada por el juez constitucional en conocimiento de la actuación de tutela iniciada por la parte actora deja claro que la oposición a la entrega debía de ser resuelta por el Juzgado Noveno de Familia y la apelación a dicha oposición debía ser conocida por el Tribunal en concordancia con el numeral 7⁴ del Art 309 del C.G.P. ahí es donde precisamente al darse la emisión del auto Nro 156 de 15 de junio de 2017 se pretermite íntegramente la respectiva instancia, puesto que la Apelación debió ser conocida por el tribunal superior, y no por el juez de instancia, toda vez que la Corte Constitucional dejó sin efecto la sentencia de tutela proferida por el tribunal Superior donde se le ordenaba al a Inspección de Girardota resolver la oposición, y es por ello que el Juzgado Noveno de Familia debía haber resuelto la oposición y su apelación o reproche debía ser conocido por el tribunal, decisión tomada en desobediencia de lo preceptuado por la Corte Constitucional.

En conclusión existe méritos para declarar la nulidad solicitada como quiera que el trámite dado a la oposición a la entrega no se ajusta al procedimiento establecido en el artículo 309 del CGP y es ahí es donde saldría avante la solicitud de revocatoria del presente auto, pues basta la apariencia del vicio en la actuación para que proceda la nulidad.

II. Contextualización del trámite de la oposición y análisis de la nulidad

Causal n° 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

El día 17 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 012-772, para dar cumplimiento al despacho comisorio número 08 de 2016, en dicha diligencia se presentó la parte demandante y en representación de la poseedora del inmueble la suscrita, quien en la oportunidad presentó oposición a la diligencia conforme al artículo 309 del código general del proceso, en la diligencia la Inspectora Martha Ruby Patiño Giraldo indica: “frente a la oposición formulada por la abogada ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI, suspenderá la diligencia y remitirá las diligencias al comitente para que resuelva esta oposición de conformidad a lo establecido en el código general del proceso artículo 309 numeral 7”

No conforme con la actuación de la Inspectora, la parte demandante en el proceso de la referencia, interpone acción de tutela ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia con radicado 05001221000020170002500, en la que se pretende que la Inspectora resuelva sobre la oposición en la diligencia de entrega del inmueble y no el Juzgado Noveno de Familia, dicha acción de tutela fue concedida en primera instancia por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia e impugnada ante la Corte Constitucional quien el 17 de marzo de 2017, revoca la sentencia de tutela impugnada y deniega el amparo solicitado por la parte demandante.

Entre la fecha sentencia de primera instancia y la impugnación, se llevó a cabo el día 22 de febrero de 2017 la diligencia de entrega del bien inmueble, conforme a la sentencia de primera instancia quien ordenaba realizar la diligencia en el término de 48 horas, como

⁴ 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

consta en el acta de dicha diligencia. El 17 de marzo de 2017, la Corte Constitucional deja sin efecto la sentencia del Tribunal, por lo que la diligencia celebrada el 22 de febrero de 2017, queda sin ningún efecto.

En la diligencia del 22 de febrero de 2017, la Inspectora acepta la oposición propuesta por la poseedora del inmueble y la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra de dicha decisión, sin embargo como se explicó dicha diligencia fue dejada sin efecto por la Corte Constitucional mediante la revocatoria de la sentencia de tutela del tribunal superior de Medellín, quien ordenaba a la Inspectora a resolver la oposición.

De acuerdo con lo anterior, la diligencia de entrega valida en el presente proceso es la inicial celebrada el 17 de noviembre de 2016, en donde la Inspectora suspende con el argumento de que sea el Juez Noveno de Familia quien resuelva la oposición presentada por la señora Luzdelly Palacio Quintero.

Conforme a lo anterior el despacho está pretermitiendo la decisión de la Corte Constitucional al resolver la apelación de la diligencia del 22 de febrero de 2017 que queda sin efecto, cuando la actuación que corresponde es resolver la oposición presentada por la parte opositora en la diligencia de entrega del bien inmueble realizada el día 17 de noviembre de 2016, desconociendo la decisión de la Corte Constitucional del 17 de marzo de 2017.

Nulidad por violación al artículo 29. El debido proceso de la constitución nacional “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser Juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

III. Peticiones

Por lo anteriormente expuesto le solicito decretar la nulidad del auto interlocutorio N° 156 del 15 de junio de 2017 y del despacho comisorio N° 10 del 7 de julio de 2017 con base en lo establecido en el artículo 133 del código general del proceso y en el artículo 29 de la constitución nacional.

Atentamente,



ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI

C.C. 32.108.489

T.P. 126.630 del C.S. de la J.

E-mail: isabelossae@gmail.com

Cel. 3103900346

Medellin – Antioquia



E-mail: isabelossae@gmail.com

Cel. 3103900346

Medellin – Antioquia